

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200003400

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUCIO NARVÁEZ BARRERA y ENELIA MEDINA DE RAMÍREZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: Casa, registralmente 1) # Casa y Catastralmente C 6 3 03; F.M.I. 420-121667; Código Catastral 18-205-03-01-00-00-0008-0001-0-00-00-0000; ubicado en la Vereda Centro Poblado Puerto Valdivia, del Municipio de Curillo (Caquetá); con un área de 356 Mts²

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de marzo de 2022**¹ el despacho dispuso **1) Avocar conocimiento, 2) requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo para que diera cumplimiento a la comisión ordenada, 3) oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, 4) Oficiar a entidades con el fin de recabar la mayor información posible sobre el objeto del proceso, para un mejor proveer.**

Seguidamente, se tiene que a través de oficio del 18 de abril de 2021², la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, informa que el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
AREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	NO
AREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACION CATASTRAL	NO
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TITULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ETNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. P EJ. TEMAS QUE NO SE ALCANZAN A DESCRIBIR COMO ZONAS DE PELIGRO O DE CALAMIDAD.	SI

En este mismo sentido, a través de memorial del 28 de marzo de 2021³, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, presenta informe de traslape así:

Afectaciones RUNAP	
Afectación respecto a Parque Nacional Natural	No presenta traslape

¹ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 62 del Portal de Tierras

Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape
Afectación respecto de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las resoluciones 1628 y 1814 de 2015, resolución 407 de 2019 y sus correspondientes prorrogas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	No presenta traslape

A su vez, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en memorial del 5 de abril de 2021⁴, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

- “(…)
1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
 2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
 3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanen de su propia naturaleza.*
 4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
- (...)”

Por su parte, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, en memorial del 21 de abril de 2022⁵, informa presente a los posibles traslapes del predio, lo siguiente:

“(…)

El predio se traslape con áreas de humedales del Mapa Nacional de Humedales Versión 3 de 2020, por esta razón, este Despacho Judicial deberá tener en cuenta que los humedales son los ecosistemas de mayor importancia en el planeta, porque proveen servicios de aprovisionamiento (agua, alimento, etc.), de regulación (inundaciones, clima, control erosión), y de soporte (nutrientes, hábitat, ciclo del agua, etc.).

⁴ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 68 del Portal de Tierras.

En este sentido, es de gran relevancia propiciar su funcionalidad mediante la conectividad hidrológica y ecológica, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018), en especial el artículo 172, el cual señala que las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, así como las actividades agropecuarias de alto impacto. De igual forma, se debe considerar lo establecido por el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en especial artículos 80, 83, 102 y 137, las Resoluciones No. 157 de 2004 y No. 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto No. 2245 de 2017 y la Resolución No. 957 de 2018, donde se establece que la administración y manejo de los humedales en Colombia recae en las Corporaciones Autónomas Regionales. **Adicionalmente, se informa que esta categoría no impide la restitución del predio en comento y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de restitución de tierras.**

(...)"

Finalmente, en lo que respecta a las afectaciones del predio objeto de restitución, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO**, certifica el 16 de febrero de 2021⁶ que el predio con ficha catastral No. 0301-0008-0001-000, que actualmente se identifica con la dirección C 7 4 06, ubicado en la vereda CENTRO POBLADO PUERTO VALDIVIA zona rural del municipio de Curillo – Caquetá, **SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO: INUNDACIONES.**

De lo expuesto, el despacho, en aras de dar mayor claridad sobre el asunto bajo estudio, determina pertinente oficiar a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO**, con el fin de clarifique e ilustre a esta judicatura si el riesgo anteriormente aducido tiene el carácter de mitigable. De igual forma, aun cuando el Ministerio de Ambiente aduce que, la presencia de humedales en el predio no impide la restitución del mismo, este despacho considera necesario oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que sea dicha institución la que informe al proceso si la categoría ambiental "**Ecosistemas estratégicos - humedales temporales**" impide la adjudicación de predios baldíos, y por ende podría afectar su restitución.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **DAGOBERTO MEDINA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.682.382, esta judicatura comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curillo, con el fin de efectuar su notificación personal. Despacho judicial que devolvió el comisorio mediante oficio No. 140 del 1 de abril de 2022⁷, concluyendo la imposibilidad de cumplir la diligencia judicial encomendada, por cuanto el señor **MEDINA SABOGAL** ya no reside en el Municipio de Curillo, cito textualmente:

"(...)

De esta comunicación en la que se hace devolución del despacho comisorio No.51 al juzgado comitente, esto es, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué Tolima, no fue informado, según se observa, el despacho a su cargo, pues la providencia a través de la cual se nos requiere, enuncia como última actuación desplegada por éste juzgado, el correo electrónico enviado al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué Tolima, el 17 de diciembre de 2021, en el que se informó estar a la espera de respuesta a la comisión No.003-20 del 04 de diciembre de 2020, conferida a la Alcaldesa Municipal, para la citación del requerido, no así, el resultado final de la comisión, que con fundamento en el oficio I.P. 211-01-003 del 18 de enero de 2021, proveniente del Inspector de Policía Municipal, el señor DAGOBERTO MEDINA SABOGAL, no reside en ese centro poblado.

Sin embargo, en cumplimiento a su requerimiento No. 1428, se dispuso nuevamente por este despacho judicial, la notificación del señor DAGOBERTO MEDINA SABOGAL, sin que la misma se haya logrado satisfactoriamente, pues como podrá verificarse en las actuaciones adjuntas, el

⁶ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

señor DAGOBERTO MEDINA SABOGAL, ya no reside en esta jurisdicción tal como fue informado en su oportunidad, por el Inspector de Policía de esta municipalidad.”

Constatando la imposibilidad material de efectuar la notificación personal del proceso al señor **DAGOBERTO MEDINA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.682.382, por desconocer su lugar de residencia y/o domicilio (el número telefónico aportado en el expediente arroja apagado); y en aras de darle continuidad al proceso, garantizando los derechos al debido proceso y defensa del vinculado, se ordenará su emplazamiento, en los términos de los articulo 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Por otro lado, teniendo en cuenta informe de la **Fiscalía 73 Delegada Ante el Tribunal de la DDAIACCO** del 21 de marzo de 2022⁸, en la que se relaciona investigación por el presunto punible de reclutamiento de menores de edad a cargo de dicho ente investigador, y la declaración de los solicitantes en el sentido de que la señora (menor de edad en su momento) **DAYANI NARVÁEZ MEDINA**, se encuentra desaparecida desde el año 2012, fecha de su reclutamiento; se informará a la **Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas - UBPD**, sobre lo anterior, para lo de su cargo, bajo el marco de sus funciones y competencias. De igual forma, se oficiará a los solicitantes a través de su apoderado judicial, funcionario vinculado a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que, si es su deseo buscar a su familiar desaparecido, autoricen él envío de sus datos a la UBPD, para que estos los contacten.

De otra arista, en consecutivo No. 26 del Portal de Tierras, se observa memorial del 3 de diciembre de 2020, presentado por la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1117488699 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No. 187.438 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, relaciona constancia de publicación de la admisión del proceso y solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho. Sin embargo, con el memorial radicado no se allegó la constancia de publicación referida, por lo que se le requerirá para que de manera inmediata proceda a remitir lo solicitado.

Por otro lado, no se observa respuesta por parte del **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Curillo; y la Sexta División y/o la Brigada XII del Ejercito Nacional y al Departamento de Policía Caquetá** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto del **9 de marzo de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las órdenes emitida en los ordinales quinto y sexto del mencionado auto.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 11 de marzo de 2022⁹ expedido por la URT; oficios del 16 de marzo de 2022¹⁰ expedido por la Fiscalía; oficio del 16 de marzo de 2022¹¹ expedido por la Presidencia de la República; oficio del 17 de marzo de 2022¹² expedido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Curillo ESERCU S.A. E.S.P; oficio del 23 de marzo de 2022¹³ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 24 de marzo de 2022¹⁴ expedido por ELECTROCAQUETÁ; oficio del 29 de marzo de 2022¹⁵ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 1 de abril

⁸ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

de 2022¹⁶ emitido por el Banco Agrario; oficio del 6 de abril de 2022¹⁷ emitido por Telefónica y memorial del 7 de abril de 2022¹⁸ presentados por el Ministerio de Vivienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **DAGOBERTO MEDINA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.682.382, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado “Casa, registralmente 1) # Casa y Catastralmente C 6 3 03; F.M.I. 420-121667; Código Catastral 18-205-03-01-00-0008-0001-0-00-00-0000; ubicado en la Vereda Centro Poblado Puerto Valdivia, del Municipio de Curillo (Caquetá); con un área de 356 Mts²”, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico *El Tiempo* o *El Espectador*, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciese** para lo de su resorte a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral sexto del auto No. 363 del 9 de octubre de 2020, y allegue la constancia de publicación conforme lo establece el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CURILLO; Y LA SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las órdenes signadas en los numerales quinto y sexto del auto del 9 de marzo de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO**, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden signada en el numeral octavo del auto No. 363 del 9 de octubre de 2020, esto es, certificado de uso de suelo del predio objeto de restitución.

QUINTO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al despacho si el riesgo de inundación aducido en la certificación del 16 de febrero de 2021, tiene el carácter de mitigable.

¹⁶ Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

SEXTO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al despacho si la categoría ambiental "**Ecosistemas estratégicos - humedales temporales**" impide la adjudicación de predios baldíos, y por ende podría afectar su restitución.

Con el oficio **remítase** copia del informe presentado por el Ministerio de Ambiente obrante en consecutivo No. 68 del Portal de Tierras.

SÉPTIMO: INFORMAR a la **UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS - UBPD**, sobre la presunta desaparición forzada del hijo de los solicitantes, señora **DAYANI NARVÁEZ MEDINA**, ocurrido en el año 2012¹⁹, en la Vereda Centro Poblado Puerto Valdivia, del Municipio de Curillo (Caquetá), para lo de su cargo, bajo el marco de sus funciones y competencias.

OCTAVO: OFICIAR a los señores **LUCIO NARVÁEZ BARRERA** y **ENELIA MEDINA DE RAMÍREZ** a través de su apoderado judicial, funcionario vinculado a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que, si es su deseo buscar a su familiar desaparecido, autoricen él envío de sus datos a la UBPD (nombre, identificación, parentesco, dirección y números de contacto), para que estos los contacten. Igualmente, se les informará los canales dispuestos por la UBPD con tal fin: UBPD Territorial Caquetá Dirección: Carrera 4B # 15E – 08 Barrio Porvenir, Celular: 3162810740 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOVENO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **LUCIO NARVÁEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.958.293 y **ENELIA MEDINA DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.624.635, en calidad de ocupantes:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**
- VI. **Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.**

DÉCIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **LUCIO NARVÁEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.958.293, **ENELIA MEDINA DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.624.635 y **DAGOBERTO MEDINA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.682.382.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1117488699 de Florencia –

¹⁹ Según lo manifestado por los solicitantes.

Caquetá y tarjeta profesional No. 187.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **LUCIO NARVÁEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.958.293 y **ENELIA MEDINA DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.624.635, designado por la UAEGRD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 02033 del 3 de diciembre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ